

# CERTIFICACIÓN NÚM. 87

## AÑO ACADÉMICO 2006-2007

Yo, CARMEN I. RAFFUCCI, Secretaria del Senado Académico del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO Que:



**E**l Senado Académico en su reunión ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2007 consideró el **Punto Núm. 1– Preguntas en torno al Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria referente a la Certificación Núm. 15, 2006-2007 de la Junta Universitaria**, y acordó:

*Senado Académico*  
*Secretaría*

1. Informar a la Junta Universitaria que el Senado Académico del Recinto de Río Piedras opina que el estado reglamentario actual sobre la manera en que se computa el tiempo transcurrido mientras se disfruta de licencia extraordinaria con sueldo para propósitos de ascenso en rango surge claramente de la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, que dispone:

### *Sección 49.2.2.1 - Cómputo de los años de servicio*

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para los ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencia (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios en verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de la licencia acumulada y las de maternidad), ni el servicio en trabajo de tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano.

2. Informar a la Junta Universitaria que el Senado Académico del Recinto de Río Piedras opina que la interpretación de la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General suscrita el 22 de noviembre de 2004 por el Lcdo. Iván García Zapata, Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, obliga a todas las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico y que la misma debe seguirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de dicho Reglamento General que concede prelación a éste sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, certificaciones, resoluciones, usos y costumbres existentes para gobernar el Sistema Universitario.

**S**e acordó, además, incluir el Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria como parte de esta Certificación.

*Senado Académico*  
*Secretaría*

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, expido la presente Certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil siete.

*Carmen I. Raffucci*  
Carmen I. Raffucci  
Secretaria del Senado

rema

Anejo

Certifico Correcto:

*Gladys Escalona de Motta*  
Gladys Escalona de Motta, Ph. D.  
Rectora





**PUNTO NÚM. 1**  
**Reunión Ordinaria**  
**29 de mayo de 2007**

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO  
RECINTO DE RÍO PIEDRAS  
SENADO ACADÉMICO

RECIBIDO  
SENADO ACADÉMICO UPR  
RECINTO DE RÍO PIEDRAS

07 MAY 15 P 4:01

***Informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria  
sobre la Certificación Núm. 69 (2006-07)***

Mediante la Certificación Núm. 69, Año 2006-2007, se refirió al Comité de Reglamento y Ley la siguiente encomienda:

Referir al Comité de Reglamento y Ley Universitaria la encomienda consignada en la Certificación Núm. 15 (2006-2007) de la Junta Universitaria, de evaluar la propuesta de enmienda del Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, sobre si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de Licencia Extraordinaria con Sueldo debe considerarse para propósitos de ascensos en rango de conformidad con lo establecido en la Sección 52.6 de dicho Reglamento General.

El Comité de Reglamento y Ley Universitaria someterá un informe con recomendaciones para consideración del Senado Académico.

Las recomendaciones aprobadas por el Senado Académico deben remitirse a la Secretaría de la Junta Universitaria en o antes del 1 de junio de 2007.

## **HISTORIAL**

De la documentación unida con el referido surge el siguiente historial.

El 18 de noviembre de 2004, el Dr. Edwin Hernández Vera, Rector de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo (UPRA), escribió al Lcdo. Iván García Zapata, Director de Asuntos Legales de la Administración Central. Expuso que se había planteado una controversia ante la Junta Administrativa de UPRA sobre la manera de interpretar las disposiciones sobre licencias extraordinarias con sueldo al momento de una consideración para ascenso en rango.

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

En específico, expresó que la duda consistía en si se debía considerar el tiempo disfrutado en licencia extraordinaria con sueldo como tiempo en servicio. Ello, porque la Sección 47.5.1.2 del Reglamento General de la UPR menciona que la consideración para ascenso en rango para personal docente con el grado de maestría dependerá del tiempo en servicio, aunque sin definir en qué consiste el mismo. El Rector de la UPRA solicitó una opinión legal sobre la interpretación de la Sección 47.5.1.2 del Reglamento General de la UPR. Añadió que tenían varios casos ante su consideración con la misma problemática.

A los fines de aclarar la controversia, transcribimos la Sección 47.5.1.2 del Reglamento General de la UPR, a la cual aludió la solicitud de consulta. Dispone dicha sección:

*Sección 47.5.1.2 - Personal docente con maestría*

Un miembro del personal docente con el grado de maestro, y cuatro (4) años de servicio como Instructor, podrá ser considerado para ascenso a Catedrático Auxiliar. Con cinco (5) años como Catedrático Auxiliar podrá ser considerado para Catedrático Asociado. Con seis (6) años como Catedrático Asociado podrá ser considerado para Catedrático.

El Lcdo. Iván García Zapata respondió prontamente a la solicitud de opinión legal. Mediante carta fechada el 22 de noviembre de 2004, opinó que los períodos extraordinarios con sueldo no se consideran tiempo de servicio a los fines de ascenso en rango. Basó su opinión en lo que establece la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General, que citamos:

*Sección 49.2.2.1 - Cómputo de los años de servicio*

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para los ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencia (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios en

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de la licencia acumulada y las de maternidad), ni el servicio en trabajo de tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano.

Citó además, el segundo párrafo de la Sección 52.6 del Reglamento General, que dispone lo siguiente:

*Sección 52.6 -*

.....

Quando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicio en la Universidad.

El 7 de diciembre de 2004, un Comité Ad-hoc del Senado Académico de la UPRA, designado para analizar la controversia de si el tiempo transcurrido durante el disfrute de alguna licencia puede ser acreditado como tiempo en servicio para consideraciones de ascenso, rindió un informe al Senado evaluando las disposiciones reglamentarias sobre Licencias Extraordinarias y Ayudas Económicas y sobre Ascensos en Rango. Debemos recordar que que el tema de dicho informe especial era el mismo que un mes antes había originado la consulta del Rector de la UPRA al Asesor Legal de la Administración Central.

Concluyó el Comité Ad-hoc en su informe, contrario a la opinión del Asesor Legal de Administración Central, que el tiempo en licencia se contabiliza para consideraciones de ascenso y que no se excluyen, ni interrumpen, los años en servicio. El informe del Comité Ad-hoc no expresó si consideró, o si conocía, la opinión legal que, a petición del Rector de la UPRA, había emitido días antes el Asesor Legal de la Administración Central.

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

El Senado Académico de la UPRA consideró el Informe del Comité Ad-hoc en la reunión del 8 de diciembre de 2004. Así, emitió la Certificación Núm. 14, Año Académico 2004-2005, en la que aprobó dicho informe y acordó que dicho cuerpo adoptaría el análisis del Comité Ad-hoc como su interpretación. No surge de la documentación examinada la razón por la cual la Certificación Núm. 14 del Senado Académico de la UPRA certificó que “aprobó el análisis sometido por el Comité Ad-hoc del Senado que evaluó el Artículo 52, Sección 52.4.1 (Licencia Extraordinaria con Sueldo) del Reglamento General...”. De un examen de dicho informe se desprende que el comité analizó varias secciones del Reglamento General, mas no analizó la Sección 52.4.1 a la cual se refiere la Certificación Núm. 14. Tampoco analizó el Comité Ad-hoc la Sección 49.2.2.1 que fue la disposición reglamentaria en la cual el Asesor Legal de Administración Central fundamentó su opinión al Rector de la UPRA.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2005, la Secretaria Ejecutiva del Senado de la UPRA, cursó comunicación al Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria, con la cual acompañó la Certificación Núm. 14, Año Académico 2004-2005, mencionada.

El 17 de marzo de 2005, el Dr. José Carlo, Coordinador del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, cursó comunicación al Asesor Legal de la Administración Central. Acompañó copia de la Certificación Núm. 14, Año Académico 2004-2005 enviada por el Senado de la UPRA e inquirió si la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central se había expresado sobre ese asunto. El 29 de marzo de 2005, el Lcdo. Iván García Zapata, Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, remitió al Dr. José Carlo, Coordinador del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, copia de la opinión que había emitido el 22 de noviembre de 2004 a solicitud del Rector de la UPRA.

El 5 de abril de 2005, el Dr. José Carlo, Coordinador del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, se comunicó por carta con el Sr. Víctor Rivera, Director de Recursos Humanos de la Administración Central. Expuso que dicho comité tenía la encomienda de estudiar el análisis presentado por el Senado Académico de la UPRA. Le solicitó que le suministrara información sobre la manera en que las demás unidades de la Universidad consideran el tiempo

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

concedido como licencias extraordinarias con sueldo para estudio al evaluar ascensos.

El 19 de mayo de 2005, el Sr. Víctor Rivera contestó la comunicación del Dr. José Carlo. Incluyó una descripción de la forma en que las demás unidades del sistema de la UPR consideran este asunto. Según el señor Rivera, la situación es la siguiente:

- |               |  |
|---------------|--|
| Arecibo -     | la Oficina de Recursos Humanos emite certificación de candidatos sin contar como tiempo de servicio los períodos de licencias. |
| Río Piedras - | no incluye el tiempo en licencias extraordinarias con sueldo para estudio en el cómputo del tiempo.                            |
| Cayey -       | no incluye el tiempo en licencias extraordinarias con sueldo en el cómputo del tiempo.   |
| Humacao -     | incluye el tiempo en licencias sin sueldo.   |
| Carolina -    | no incluye el tiempo en licencias extraordinarias con sueldo para estudio en el cómputo del tiempo.                            |
| Utuaado -     | no cuenta el tiempo en licencia para ascensos.   |
| Ponce -       | no incluye el tiempo en licencias extraordinarias para estudio en el cómputo del tiempo.                                       |
| Aguadilla -   | no se cuenta el tiempo en licencia para ascensos.  |
| Mayagüez -    | no se cuenta en el cómputo para ascenso los años de licencia extraordinaria.   |
| Bayamón -     | no se cuenta el período de licencia extraordinaria para ascenso.   |

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

No se incluyó información sobre el Recinto de Ciencias Médicas porque la misma no se recibió a tiempo.

El 19 de enero de 2007, el Dr. José Carlo, Coordinador del Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria, rindió informe sobre las licencias extraordinarias con sueldo y su implicación en los ascensos en rango y lo cursó a los demás miembros de la Junta Universitaria. El informe sostiene la interpretación de que los años en licencia extraordinaria con sueldo no deben contarse en el cómputo de años en servicio al considerar ascensos. No obstante, propusieron una enmienda a la Sección 52.6 del Reglamento General para aclarar la misma. La redacción de dicha sección, según la enmienda propuesta, sería la siguiente:

*Sección 52.6 - Licencia extraordinaria con sueldo*

Bajo circunstancias excepcionales de conveniencia institucional, se podrá conceder licencia extraordinaria con sueldo con el fin de cursar estudios graduados, al personal docente con nombramiento regular y no menos de tres (3) años de servicios satisfactorios, conforme se dispone en la Sección 52.4.1 de este Reglamento.

Cuando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicios en la Universidad. **Sin embargo, los períodos de licencias extraordinarias con sueldo no se contarán en el cómputo de los años de servicios para solicitar ascenso en rango.**

El 29 de enero de 2007, la Dra. Rosa Amelia Franqui Rivera, Coordinadora del Comité de Asuntos Claustrales de la Junta Universitaria, se expresó sobre el informe rendido por el Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria. Expresó conformidad con dicho informe, mas opinó que se debía atender la preocupación manifestada por la UPRA y enmendar la Sección 52.6 del Reglamento General según propuso el Comité de Ley y Reglamento de la Junta en su informe. Señaló que nueve de las once unidades de la Universidad no cuentan

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

el período de licencias extraordinarias con sueldo para el cómputo de los años en rango al considerar ascenso. Aparentemente, las unidades de Arecibo y Humacao son las que se apartan de la interpretación compartida por las otras nueve instituciones del sistema de la UPR y que están de conformidad con la opinión de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central.

El 7 de febrero de 2007, el Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria presentó ante la Junta su informe del 19 de enero de 2007 sobre este asunto. La Junta Universitaria decidió devolver el informe al Comité de Ley y Reglamento para que evaluara la redacción y el lugar en el Reglamento General donde debía insertarse la enmienda aclaratoria. Recibida la encomienda, el Comité de Ley y Reglamento de la Junta Universitaria rindió otro informe fechado el 24 de febrero de 2007. Concluyeron que, independientemente de la interpretación legal sobre la disposición reglamentaria vigente, no existe una política sobre el particular de la Universidad. Por tal razón, añadió el informe, debía referirse el asunto ante los senados académicos y juntas administrativas para conocer cuál es el sentir de dichos organismos sobre la política pública que se debe adoptar para estos casos. Por tanto, recomendaron a la Junta Universitaria que remitieran el expediente ante los senados académicos y juntas administrativas para que éstas se expresen en torno a si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de una licencia extraordinaria con sueldo debe considerarse para propósitos de ascenso en rango, conforme la Sección 52.6 del Reglamento General. Los comentarios deben someterse ante la Junta Universitaria en o antes del 1ro. de junio de 2007.

El 14 de marzo de 2007, el Dr. Jorge A. Cruz Emeric, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria, refirió a los senados académicos y juntas administrativas la Certificación Núm. 15 (2006-07) de la Junta Universitaria, para que actuaran a tenor con la misma. (Véase Anejo I)

Luego de este extenso recuento basado en los documentos examinados que fueron incluidos en el referido al Comité de Reglamento y Ley Universitaria, nuestros comentarios son los siguientes:

## COMENTARIOS

1. La encomienda pudiera despacharse de manera muy simple, afirmando que la Certificación Núm. 15 (2006-07) de la Junta Universitaria, si bien requiere reacción a una supuesta “propuesta de enmienda al Artículo (sic) 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico...”, no propone una redacción específica que pueda evaluarse. Es decir, no se conoce la propuesta ante la cual debemos reaccionar y es difícil, si no imposible, reaccionar sobre lo que se desconoce.
2. De considerar que el propósito genérico de la Certificación 15 es auscultar el sentir de los Senados Académicos en cuanto a si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de licencia extraordinaria con sueldo debe considerarse para propósitos de ascenso en rango, cualquier enmienda a esos efectos tendría que referirse a la Sección 49.2.2.1, sobre cómputos de los años de servicio, citada textualmente a la página número dos de este escrito y en la recomendación número uno que hacemos adelante.
3. Suscribimos la opinión legal emitida el 22 de noviembre de 2004 por el Lcdo. Iván García Zapata, Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, la cual consideramos correcta y que debió haber obligado a todas las unidades del sistema de la UPR.
4. Cualquier opinión de este Senado Académico sobre si debe o no debe considerarse el tiempo transcurrido mientras se disfruta de licencia extraordinaria con sueldo para propósitos de ascenso en rango, sería un asunto de política pública que rebasa las funciones de este Comité de Reglamento y Ley Universitaria.
5. El extenso recuento incluido en este informe demuestra la fragilidad de nuestro sistema. En buena administración, este asunto debió haber terminado el 22 de noviembre de 2004 con la opinión legal suscrita por el Lcdo. Iván García Zapata, Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central. Su opinión era vinculante a

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

todas las unidades del sistema, la compartieran o no. Sin embargo, por casi tres años se ha seguido discutiendo esta controversia que tenía una clara interpretación reglamentaria.

Al considerar el historial y los comentarios antes reseñados, formulamos las siguientes

### RECOMENDACIONES

1. Informar a la Junta Universitaria que el Senado Académico del Recinto de Río Piedras opina que el estado reglamentario actual sobre la manera en que se computa el tiempo transcurrido mientras se disfruta de licencia extraordinaria con sueldo para propósitos de ascenso en rango surge claramente de la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General, que dispone:

#### *Sección 49.2.2.1 - Cómputo de los años de servicio*

Para el cómputo de los años de servicio, se contarán únicamente los años de servicio prestados en la docencia o en trabajos que conlleven la supervisión de la docencia y la formulación de la política educativa de la institución. Para los ajustes por años de servicio, no se contarán como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencia (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios en verano, las ordinarias, las de enfermedad hasta el monto de la licencia acumulada y las de maternidad), ni el servicio en trabajo de tarea parcial, en cursos nocturnos, de extensión o extramuros, y en las sesiones de verano.

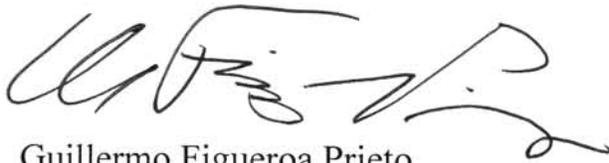
2. Informar a la Junta Universitaria que el Senado Académico del Recinto de Río Piedras opina que la interpretación de la Sección 49.2.2.1 del Reglamento General suscrita el 22 de noviembre de 2004 por el Lcdo. Iván García Zapata, Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, obliga a todas las unidades del

Opinión Cert. 69  
Año Académico 2006-2007

sistema de la Universidad de Puerto Rico y que la misma debe seguirse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento General que concede prelación a éste sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, certificaciones, resoluciones, usos y costumbres existentes para gobernar el Sistema Universitario.

3. Que si este Senado Académico entendiera que como política pública debe discutirse la deseabilidad de que el tiempo en licencia extraordinaria con sueldo se considere como tiempo en servicio, refiera dicho asunto al comité permanente correspondiente.

SOMETIDO por el Comité de Reglamento y Ley Universitaria.



Guillermo Figueroa Prieto  
Presidente

RECIBIDO  
SENADO ACADÉMICO  
RECINTO DE PUERTO RICO

07 MAR 20 10:40

**CERTIFICACIÓN NÚMERO  
15 (2006-07)**

Yo, Jorge A. Cruz Emeric, Secretario Ejecutivo de la Junta Universitaria,

**CERTIFICO:** Que la Junta Universitaria, en su reunión ordinaria celebrada el miércoles, 7 de marzo de 2007, tuvo ante su consideración el Informe del Comité de de Ley y Reglamento en torno a una propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Luego de la exposición de rigor, la Junta Universitaria adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

**Elevar la propuesta de enmienda al Artículo 52.4.1 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico a la consideración de los senados académicos y juntas administrativas a los efectos de que sometan sus recomendaciones sobre si el tiempo transcurrido mientras se disfruta de Licencia Extraordinaria con Sueldo debe considerarse para propósitos de ascenso en rango, de conformidad con lo establecido en la Sección 52.6 del Reglamento General. Dichas recomendaciones deberán recibirse en o antes el 1 de junio de 2007.**

**Y, PARA QUE ASÍ CONSTE,** y para remitir a las autoridades universitarias correspondientes, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de marzo de 2007.

*Jorge A. Cruz Emeric*

Jorge A. Cruz Emeric, Ph.D.  
Secretario Ejecutivo

Escuela de Historia y Geografía  
Escuela de Ingeniería  
Escuela de Medicina  
Escuela de Derecho  
Escuela de Educación  
Escuela de Arquitectura  
Escuela de Artes y Ciencias  
Escuela de Música